

Ley sobre Impuesto a la Renta.

III.- OJETIVOS.

Mediante el incremento del valor de las patentes mineras y otras modificaciones al Código Minero, se desea lograr la rectiva-
ción de lo trabajado en materia estatutariamente incorrecta.

III.- INSTRUCCIONES.

A) DE LO PAGADO POR CONSEJO DE PATENTE MINERA ANTES DE INGALAR SE LA EXPLICACION DE LA PERCEPCION.

El Decreto Ley No 1.759, en su artículo 2º señala que el valor de las patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios.

No obstante el mismo artículo dispone además que, "sin embar-
go, tratándose de mineros o empresas mineras que declaran su renta efectiva sobre el impuesto de Primera Categoría,
sobre la base de contabilidad fiduciaria, las cantidades pa-
gadas al título de patente minera durante los 5 años inmedi-
tamente anteriores a aquella en que se inicie la explotación
de la pertenencia, serán consideradas para los fines tribu-
tarios como gasto de organización de aquellos a que se refle-
ja el artículo 3º de la Ley de la Renta y en su saldo
de tales deberán ser amortizadas en la forma indicada en el

En base a la disposición que se ha transcrita, serán considerados gastos de organización los montos pagados por concepto de patente minera durante los 5 años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, de aquellos mineros o empresas mineras calificados como de "Mediana Importancia" que hayan optado por declarar su renta efectiva afecta a Primera Categoría mediante contabilidad fidedigna y aquellos de "Mayor importancia" conforme a la calificación que se ha analizado en los Capítulos V y VI de la Circular N° 22, de 1977.

Si artículo 5º del Decreto Ley N° 1.759, presume de derecho que se ha iniciado la explotación de las pertenencias mineras cuando su propietario o tercero vendan minerales provenientes de ellas, aunque sea de una sola de las pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a 500 hectáreas y constituidas en las minas que se detallan a continuación, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 500 hectáreas. Tal limitación afecta a las pertenencias constituidas en:

Minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, cadmio, manganeso, fierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, radico, uranio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio, estroncio, galio, bario, berilio, zinc, mercurio, litio, titanio, torio, circonio, radio y piedras preciosas y en placeres metálicos.

En el caso de pertenencias mineras de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a mil quinientas hectáreas y constituidas en minas que no sean de aquellas enumeradas precedentemente, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 1.500 hectáreas.

B) DE LA IMPUTACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TÍTULO DE PATENTE MINERA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley que se analiza, a contar del año en que la pertenencia minera comience a explotarse por su propietario o por terceros, los contados pagados en el mes de marzo a título de patente minera, tendrán el carácter de pago provisional voluntario de aquello mencionados en el artículo 83º de la Ley de la Renta, los que detalladamente deberán ser imputados exclusivamente a lo siguiente:

- a) Las retenciones que afectan a los timbres y emisiones mineras según lo dispuesto por el artículo 1º, 2º y 3º de la Ley de la Renta. Esta letra a) tiene aplicación respeto a las retenciones que se efectúan a los "pequeños mineros artesanales", de "mediana importancia" y también a los calificados de "mayor importancia", por cuanto las personas naturales o jurídicas que compren productos ricos a estos contribuyentes, están obligadas a retener el valor neto de la venta, al porcentaje que varía según el precio internacional del cobre, aplicándose la misma tasa de tasas para estos tres grupos de contribuyentes.

- b) A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84º de la Ley de la Renta.

Sobre la materia, debe tenerse presente que la aplicación de las normas generales sobre cálculo de la tasa de pagos provisionales obligatorios, se encuentra circunscrita a las empresas de la mediana minería que tengan la calidad de sociedades anónimas y en comandita por acciones, ya que el resto de las empresas mineras están liberadas de estos pagos obligatorios y sometidas exclusivamente a la retención del impuesto según la escala de tasas establecida en el artículo 25º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También están sujetos al sistema de pagos provisionales obligatorios los contribuyentes que explotan plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más. Es decir, estos contribuyentes también pueden imputar el valor de sus patentes mineras a los referidos pagos provisionales.

- c) Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el propietario de una pertenencia minera entregada a terceros para su explotación.

Las imputaciones mencionadas en las letras a) y b), podrán cumplirse sólo respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se hayan realizado en los doce meses inmediatamente siguientes a aquél en que deba cumplirse el pago de la patente, no procediendo la devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a los 500 ó 1.500 hectáreas, según la clasificación explicada en los tres últimos inciso de la letra (A) anterior, el valor de las patentes mineras que podrá imputarse en la forma recién descrita no podrá exceder del monto que igualmente corresponda a una superficie de 500 ó 1.500 hectáreas respectivamente.

4) DE LOS PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS.

Para los efectos de dar el carácter de pago provisional voluntario a las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera a que se refiere el artículo 3º, letra a) del Decreto Ley N° 1.759, los compradores de minerales o de productos mineros deberán exigir a quienes soliciten las imputaciones, la exhibición del comprobante original que acredite el pago de la patente minera, siendo obligación del comprador registrar al dorso de dicho comprobante:

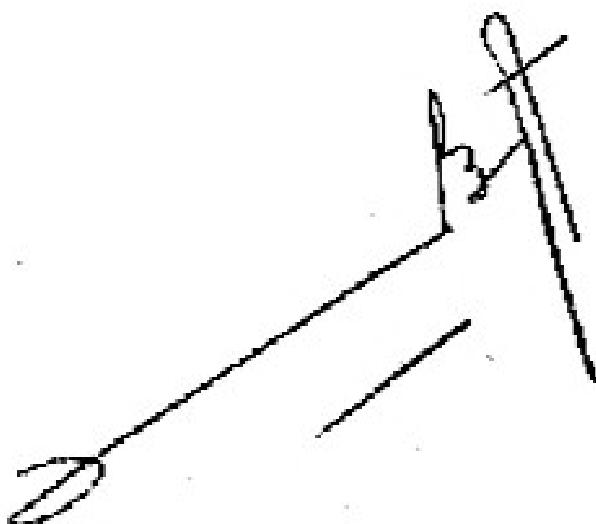
- Fecha de la imputación;
- Monto imputado debidamente actualizado según lo previsto en el artículo 88º de la Ley de la Renta;
- Saldo o remanente para futuras imputaciones, y
- Pertenencia de la cual provienen los minerales o productos según declaración escrita del vendedor.

IGENCIA:

e acuerdo con lo dispuesto por el artículo transitorio del
nº 1.759, las normas contenidas en la presente Circular, tienen
la siguiente vigencia:

-) El carácter de gasto de organización a que se refiere el
nº 2º, tendrá aplicación a partir de los ejercicios comerciales
que finalicen a contar del 1º de febrero de 1978; y en relación
con el valor de las patentes mineras que correspondan
gar por dicho año 1978 y siguientes.
-) El valor de las patentes mineras que se paguen a contar
desde marzo de 1978, tienen el carácter de pago provisoriamente
voluntario y en su calidad de tales deben imputarse a las
obligaciones y/o pagos provisionales obligatorios que deben
tener las empresas mineras a contar del mes de abril de 1978,
al impuesto de Primera Categoría que afecte a la regalía
ta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza paga
bida por el propietario de la pertenencia, correspondientes
ejercicios comerciales que finalicen a contar del 1º de
febrero de 1978.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR

DISTRIBUCION

AL PERSONAL
AL BOLETIN